

LEY ESPECIAL DE COMITES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

<u>Proyecto de Ley Versión Agosto, enviada a la Red de CAPS en el Mes de Noviembre:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
<p>Artículo 2.- Esta Ley reconoce la existencia de los Comités de Agua Potable, (CAP), como organizaciones comunitarias sin fines de lucro conformadas por un grupo de hombres y mujeres electos por la comunidad, que se encargan de organizar a la población, coordinar acciones con otras instancias presentes en la comunidad y/o el municipio, con el objetivo de realizar gestiones organizativas y operativas que les permita crear las condiciones para el acceso al agua potable en sus hogares.</p> <p>En consecuencia, pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos u obligaciones, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles y comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes.</p>	<p>Artículo (1) .- Esta Ley reconoce la existencia de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, (CAPS), como organizaciones comunitarias sin fines de lucro conformadas por hombres y mujeres electos por la comunidad, que se encargan de organizar a la población, coordinar acciones con otras instancias en el ámbito comunitario, municipal, departamental y nacional, con el objetivo de realizar acciones que contribuyan a la gestión integrada del recurso agua, que les permita crear las condiciones para el acceso al agua potable y saneamiento en sus hogares.</p> <p>En consecuencia, pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos u obligaciones, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles y</p>	<p>El funcionamiento de los CAPS no se puede restringir solo al ámbito comunitario y municipal, hay elementos organizativos, técnicos, operativos y enfoque de cuencas hidrográficas que trascienden a este ámbito.</p>

	comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes.	
<p>Artículo 1.- La presente ley especial tiene por objeto establecer las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y facultades, así como, derechos y obligaciones en la prestación del servicio de los Comités de Agua Potable existentes en el país y de los que en el futuro se organicen a nivel nacional. Los Comités de Agua Potable serán identificados en el curso de esta Ley abreviadamente como CAP.</p>	<p>Artículo 2.- La presente ley especial tiene por objeto establecer la promoción, constitución, autorización, inscripción, organización y funcionamiento, integración e interrelación, y desarrollo de los comités de agua potable y saneamiento existentes y de los que en el futuro se organicen a nivel nacional. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento serán identificados en el curso de esta Ley abreviadamente como CAPS.</p>	<p>Se recomienda básicamente: 1.- La inclusión del concepto de desarrollo de los CAPS, reconocidos desde hace 8 años por el INAA, 2.- La incorporación de los elementos del saneamiento que desarrollan estos sistemas comunitarios de agua potable. 3.- Los CAPS no son prestadores de servicios.</p>
<p>Artículo 3.- Declárese de interés económico y social de la nación la promoción, fomento y protección de los Comités de Agua Potable (CAP), como instrumentos que contribuyen, mediante la disposición de sus propios esfuerzos y capacidades, a garantizar el acceso al agua potable a la población nicaragüense en general,</p>	<p>Artículo 3.- Declárese de interés económico y social de la nación la promoción, fomento, protección y desarrollo de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS), como instrumentos que contribuyen, mediante la disposición de sus propios esfuerzos y</p>	<p>Se debería destacar el papel de los Sistemas Comunitarios de Agua potable en materia de acceso a agua y la contribución al saneamiento básico en las comunidades.</p>

<p>coadyuvando al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación.</p>	<p>capacidades, a garantizar el acceso al agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas de parte de la población nicaragüense y, por tanto, al desarrollo económico y social, la democracia participativa y la justicia social de la nación. En consecuencia, es obligación del Estado garantizar y fomentar su promoción y el desarrollo.</p>	
<p>Artículo 4.- Se declaran de interés social las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable. 2. Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y 	<p>Artículo 4.- Se declaran de interés social las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable. 6. Rehabilitación, mantenimiento y 	

<p>administración de los sistemas de agua potable.</p> <p>3. La adquisición, utilización, aprovechamiento y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieren para la prestación del servicio público de agua potable; y</p> <p>4. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del municipio, donde se ubica el CAP, ya sea que provengan del mismo o que provengan de otros municipios o entidades.</p>	<p>ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable.</p> <p>7. La adquisición, utilización, aprovechamiento y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieren para la prestación del servicio público de agua potable; y</p> <p>8. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del municipio, donde se ubica el CAPS, ya sea que provengan del mismo o que provengan de otros municipios o entidades.</p>	
--	--	--

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
<p>Artículo 5.- El Estado, previo los estudios técnicos correspondientes, asumirá el pago de las</p>	<p>Artículo 5.- El Estado, previo los estudios técnicos correspondientes, asumirá el</p>	

<p>indemnizaciones que correspondan a la ocupación temporal, total, parcial o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad privada o ejidal, cuando se requieran para la prestación de los servicios de agua potable de parte de los CAP.</p>	<p>pago de las indemnizaciones que correspondan a la ocupación temporal, total, parcial o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad privada o ejidal, cuando se requieran para la prestación de los servicios de agua potable de parte de los CAPS.</p>	
<p>Artículo 6.- Para los fines de esta Ley se entiende por:</p> <p>COMITÉS DE AGUA POTABLE (CAP): A las organizaciones sociales comunitarias sin fines de lucro, que tienen la finalidad de administrar, operar, y mantener, el servicio de agua potable de sus comunidades.</p> <p>Distribución rural de agua potable: consiste</p>	<p>Artículo 6.- Para los fines de esta Ley se entiende por:</p> <p>COMITÉS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CAPS): A las organizaciones sociales comunitarias y autónomas sin fines de lucro, que tienen la finalidad de administrar, operar, y mantener, el servicio de agua potable y</p>	

<p>en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario</p> <p>ENACAL: Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado.</p> <p>GUIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS RURALES: Documento aprobado por el Consejo de Dirección del ente regulador, INAA, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y sus Reformas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 18 del 28 de enero del 1998, en sesión No. 101, del día 6 de noviembre del año 2001.</p> <p>INAA: Instituto nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, INAA.</p> <p>Producción rural de agua potable: Consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p> <p>Recolección rural de aguas servidas: consiste en la conducción de dichas aguas desde el</p>	<p>saneamiento de sus comunidades.</p> <p>Distribución rural de agua potable: consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario</p> <p>ENTE REGULADOR: Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).</p> <p>GUIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS RURALES:</p> <p>Documento aprobado por el Consejo de Dirección del ente regulador, en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 275 – Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y sus Reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 18, del 28 de enero del 1998, en sesión No. 101, del día 6 de noviembre del año 2001, para ser reproducido y</p>	
---	---	--

<p>inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativa-mente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>SISTEMA DE AGUA POTABLE: Conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre si para proveer un servicio público de agua potable.</p> <p>Sistema de Prestación del Servicio: Sistema que comprende lo relativo a la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias en materia de agua potable, que a su vez comprende, la captación de aguas superficiales y/o subterráneas, potabilización, conducción y distribución de la misma.</p> <p>Sistema de manejo de mayor complejidad: Los Comité de Agua Potable que instalan y manejan Mini acueducto por bombeo eléctrico (MABE) y Mini-acueducto por gravedad (MAG).</p> <p>Sistema de manejo de menor complejidad: Los Comité de Agua Potable que construyen, instalan, manejan y explotan Pozos excavados</p>	<p>entregado a los administradores de los Acueductos Rurales del país para su correspondiente aplicación.</p> <p>Producción rural de agua potable: Consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p> <p>Recolección rural de aguas servidas: consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativa-mente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>SISTEMA DE AGUA POTABLE: Conjunto de instalaciones y equipos -de carácter comunitarios - interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable.</p> <p>MABE: Mini acueducto por bombeo eléctrico.</p>	<p>Recolección Rural de Aguas Servidas: Es importante contemplar infraestructuras adecuadas a materiales que se encuentren en la comunidad para la recolección y tratamiento de las Aguas Servidas. Este tipo de infraestructuras deben ser integradas en los presupuestos de construcción de los sistemas.</p>
--	---	--

con bomba de mano (PEBM); Pozos perforados (PP) y Captación de Manantial (CM).	<p>MAG: Mini-acueducto por gravedad.</p> <p>PEBM: Pozo excavado con bomba de mano.</p> <p>PP.- Pozo perforado.</p> <p>CM.- Captación de Manantial</p> <p>Sistema de Prestación del Servicio: Sistema que comprende lo relativo a la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias en materia de agua potable, que a su vez comprende, la captación de aguas superficiales y subterráneas, potabilización, conducción y distribución de la misma.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 7.- Los Comités de Agua Potable se identifican mediante la denominación general “Comité de Agua Potable”, (CAP), seguido de un nombre específico cualquiera escogido por los integrantes. Se rigen por las disposiciones de la presente Ley, no persiguen fines de lucro, gozan de personalidad jurídica y sus miembros ingresan y participan de forma voluntaria, personal e indelegable.</p>	<p>Artículo 7.- Los comités de agua potable y saneamiento se identifican mediante la denominación general "Comité de Agua Potable y Saneamiento", (CAPS) seguido de un nombre específico cualquiera, pero vinculado a la comunidad local, escogido por los asociados.</p>	<p>Para los miembros de los CAPS hay una diferencia entre asociados/as y usuarios/as del sistema comunitario de agua potable..</p>
<p>Artículo 8.- El ingreso a los Comités de Agua Potable, es un acto voluntario, personal e indelegable, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a él ni impedido de retirarse del mismo. Tampoco se podrá negar el ingreso a quienes cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Solo se podrá pertenecer a un CAP. Mientras no se renuncie por escrito, la incorporación a otro Comité no tiene validez alguna.</p>	<p>Artículo 8.- El ingreso a los Comités de Agua Potable, es un acto voluntario, personal e indelegable, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a él ni impedido de retirarse del mismo. Tampoco se podrá negar el ingreso a quienes cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Solo se podrá pertenecer a un CAPS. Mientras no se renuncie por escrito, la incorporación a otro Comité no tiene validez alguna.</p>	

<p>Artículo 9.- A efectos de esta Ley se establecen las siguientes categorías de Comité de Agua Potable:</p> <p>1) Sistemas de manejo de mayor complejidad:</p> <p>a.- Mini acueducto por bombeo eléctrico (MABE)</p> <p>b.- Mini-acueducto por gravedad (MAG)</p> <p>2) Sistemas de manejo de menor complejidad:</p> <p>a.- Pozo excavado con bomba de mano (PEBM)</p> <p>b.- Pozo perforado (PP)</p> <p>c.- Captación de Manantial (CM)</p>	<p>Artículo 9.- A efectos de esta Ley se establecen las siguientes categorías de Comité de Agua Potable y Saneamiento:</p> <p>3) Sistemas de manejo de mayor complejidad:</p> <p>a.- Mini acueducto por bombeo eléctrico (MABE)</p> <p>b.- Mini-acueducto por gravedad (MAG)</p> <p>4) Sistemas de manejo de menor complejidad:</p> <p>a.- Pozo excavado con bomba de mano (PEBM)</p> <p>b.- Pozo perforado (PP)</p> <p>c.- Captación de Manantial (CM)</p>	
--	--	--

<p>Artículo 10.- Dependiendo del desarrollo y complejidad de las operaciones de los comités de agua potable, éstos pueden establecer una Administración o Gerencia a cargo de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un administrador o gerente, subordinado a la Junta Directiva, siendo dicho Administrador responsable por sus actos, en su carácter individual, ante el comité, ante la Junta Directiva y ante terceros.</p>	<p>Artículo 10.- Dependiendo del desarrollo y complejidad de las operaciones de los comités de agua potable y saneamiento, éstos pueden establecer una Administración o Gerencia a cargo de la parte ejecutiva de las operaciones, disponiendo del personal requerido para tal efecto. A la cabeza de la misma debe estar un administrador(a) o gerente, subordinado al Representante Legal del CAPS.</p>	
--	--	--

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
<p>Artículo 11.- Son facultades de los Comités de Agua Potable, entre otras, las siguientes:</p> <p>a.- Garantizar la distribución de agua potable a sus asociados de acuerdo a la</p>	<p>Artículo 11.- Son facultades de los Comités de Agua Potable, entre otras, las siguientes:</p> <p>a.- Garantizar la distribución de agua potable a las</p>	

<p>capacidad técnica del servicio y de las normas sanitarias vigentes.</p> <p>b.- Asegurar la recaudación y custodia de los fondos provenientes de la explotación del servicio de agua potable, los que deberán ser destinados exclusivamente a la administración y mantenimiento del mismo, así como establecer un Fondo para la reposición y ampliación de sus instalaciones.</p> <p>c.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para su funcionamiento.</p> <p>d.- Firmar convenios de colaboración con la Municipalidad respectiva u otra institución del Estado o con organismos no gubernamentales nacionales o internacionales, para la elaboración, gestión, financiamiento y ejecución de proyectos de agua potable.</p> <p>e.- Gestionar ante las autoridades respectivas los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesite para un mejor</p>	<p>comunidades de acuerdo a la capacidad técnica del servicio y de las normas sanitarias vigentes.</p> <p>b.- Asegurar la recaudación y custodia de los fondos provenientes del funcionamiento del servicio de agua potable, los que deberán ser destinados para la administración y mantenimiento del mismo, así como establecer un Fondo para la reposición y ampliación de sus instalaciones.</p> <p>c.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para su funcionamiento.</p> <p>d.- Firmar convenios de colaboración con la Municipalidad respectiva u otra institución del Estado o con organismos no gubernamentales nacionales o</p>	
--	--	--

<p>desarrollo de sus actividades.</p> <p>f.- Impulsar y participar en programas de formación y capacitación para los asociados y dirigentes en materias relativas a la organización, capacitación técnica y otras que signifiquen un aporte a la solución de los problemas de la comunidad.</p>	<p>internacionales, para la elaboración, gestión, financiamiento y ejecución de proyectos de agua potable.</p> <p>e.- Gestionar ante las autoridades respectivas los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesite para un mejor desarrollo de sus actividades.</p> <p>f.- Impulsar y participar en programas de formación y capacitación para los asociados y dirigentes en materias relativas a la organización, capacitación técnica y otras que signifiquen un aporte a la solución de los problemas de la comunidad.</p>	
<p>Artículo 12.- Los Comités de Agua Potable entre sus funciones podrán:</p>	<p>Artículo 12.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento tendrán las</p>	

<p>a.- Solicitar ante las autoridades correspondientes la construcción de obras de agua potable y saneamiento para las comunidades.</p> <p>b.- Orientar, dirigir y organizar la construcción de las obras.</p> <p>c.- Velar por el cuidado y mantenimiento de las obras.</p> <p>d.- Apoyar las iniciativas de campañas de salud, reforestación y conservación del medio ambiente.</p>	<p>siguientes funciones:</p> <p><i>Integrar las funciones establecidas en la Guía para la organización y administración de acueductos rurales, artículo 7, página 12 y 13.</i></p>	
<p>Artículo 13.- Los CAP pueden asociarse con otras personas jurídicas, siempre que dicho vínculo no desvirtúe su naturaleza, que convenga a sus fines y objetivos y que no se transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les son propias.</p> <p>Los CAP podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más territorios municipales.</p>	<p>Artículo 13.- Los CAPS pueden asociarse con otras personas jurídicas, siempre que dicho vínculo no desvirtúe su naturaleza, que convenga a sus fines y objetivos y que no se transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les son propias.</p> <p>Los CAPS podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más</p>	

	territorios municipales.	
<p>Artículo 14.- El INAA creará un Registro Central de CAP, en donde se llevará el registro e inscripción de cada categoría de Comité existentes. Este Registro deberá contener al menos:</p> <p>1.- Para los CAP de sistema de manejo de mayor complejidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- Nombre o denominación del CAP b.- Número Perpetuo asignado por el Ministerio de Gobernación b.- Ubicación c.- Categoría d.- Junta Directiva e.- Número de asociados f.- Uso Público o Privado <p>2.- Para los CAP con sistema de menor complejidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- Nombre o denominación del CAP b.- Número perpetuo asignado por INAA b.- Ubicación c.- Categoría 	<p>Artículo 14.- El INAA creará un Registro Central de CAPS, en donde se llevará el registro e inscripción de cada categoría de Comité existentes. Este Registro deberá contener al menos:</p> <p>1.- Para los CAPS de sistema de manejo de mayor complejidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- Nombre o denominación del CAPS b.- Número Perpetuo asignado por el Ministerio de Gobernación b.- Ubicación c.- Categoría d.- Junta Directiva e.- Número de asociados f.- Uso Público o Privado <p>2.- Para los CAPS con sistema de menor complejidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- Nombre o denominación del 	<p>INAA no tiene delegaciones en los Departamentos del país, solo existen delegaciones regionales.</p>

<p>d.- Junta Directiva e.- Número de asociados f.- Uso Público o Privado</p>	<p>CAPS b.- Número perpetuo asignado por INAA b.- Ubicación c.- Categoría d.- Junta Directiva e.- Número de asociados f.- Uso Público o Privado</p>	
<p>Artículo 16.- Los Comités de Agua Potable pertenecientes al sistema de manejo de mayor complejidad, MABE y MAG, se regirán de conformidad a lo establecido en la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 29 de mayo de 1992.</p> <p>Los pagos o aranceles establecidos en esta Ley para su registro e inscripción, serán dispensados mediante resolución de la autoridad superior de aplicación, a los CAP que obtengan su Personalidad Jurídica en el transcurso de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Concluido este plazo quedan sujetos a los trámites establecidos en la Ley 147.</p>	<p>Artículo 15.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento pertenecientes al sistema de manejo de mayor complejidad, MABE y MAG, se regirán de conformidad a lo establecido en la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 29 de mayo de 1992.</p> <p>Los pagos o aranceles establecidos en esta Ley para su registro e inscripción, serán dispensados mediante resolución de la autoridad superior de aplicación, a los CAPS que obtengan su Personalidad Jurídica en el transcurso de dieciocho meses a partir de la</p>	

	entrada en vigencia de la presente Ley. Concluido este plazo quedan sujetos a los trámites establecidos en la Ley 147.	
Artículo 15.- Los CAP con sistemas de menor complejidad existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable del INAA, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley.	Artículo 16.- Los CAPS con sistemas de menor complejidad existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable y Saneamiento del INAA, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley.	Se debe considerar el hecho de que las delegaciones del INAA no están ubicadas en todo el territorio nacional, y en consecuencia esta norma pudiera constituir un obstáculo para el desarrollo de los CAPS.

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
Artículo 17.- La Asamblea Nacional y el Ministerio de Gobernación, deberán establecer mecanismos ágiles y expeditos para la aprobación de la personalidad jurídica y el registro e inscripción de la misma, para efectos de garantizar en el menor tiempo posible el funcionamiento de estos CAP.	Artículo 17.- La Asamblea Nacional y el Ministerio de Gobernación, deberán establecer mecanismos ágiles y expeditos para la aprobación de la personalidad jurídica y el registro e inscripción de la misma, para efectos de garantizar en el menor tiempo posible la	Un mecanismo ágil, sería realizar el proceso de inscripción a través de una ventanilla en las Delegaciones Departamentales del MINGOB.

	legalización de estos CAPS.	
--	-----------------------------	--

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
<p>Artículo 18.- La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los Comités de Agua Potable pertenecientes al sistema de manejo de mayor complejidad, MABE y MAG, será ejercido en la forma que determine su Acta Constitutiva y sus Estatutos debidamente registrados.</p>	<p>Artículo 18.- La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de los Comités de Agua Potable y Saneamiento pertenecientes al sistema de manejo de mayor complejidad, MABE y MAG, será ejercido en la forma que determine su Acta Constitutiva y sus Estatutos debidamente registrados, <u>vinculados a la Ley No.297 - Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 123 del 02 de julio de 1998, y su reglamento Decreto No. 52-98</u></p>	

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
<p>Artículo 19.- Los Comités de Agua Potable pertenecientes al sistema de manejo de menor complejidad, se registrarán por las normativas que para tales efectos elabore y apruebe el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado Sanitario (INAA), de manera específica la “Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales”, aprobado por el Consejo de Dirección del INAA, en sesión No. 101 del 6 de noviembre del año 2001 o las que se aprueben posteriormente.</p>	<p>Artículo 19.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento pertenecientes al sistema de manejo de menor complejidad, se registrarán por las normativas que para tales efectos elabore y apruebe el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado Sanitario (INAA), de manera específica la “Guía para la Organización y Administración de Acueductos Rurales”, aprobado por el Consejo de Dirección del INAA, en sesión No. 101 del 6 de noviembre del año 2001 o las que se aprueben posteriormente.</p>	

	<p>Artículo 20.- Los comités de agua potable y saneamiento de mayor complejidad están obligados a llevar libros de registro de usuarios, de actas y un libro donde reflejen los ingresos y egresos de los fondos y el movimiento de materiales e insumos, debidamente autorizados, sellados y rubricados por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.</p>	<p>Retomado de versión anterior.</p>
<p>Artículo 20.- El INAA deberá adecuar en estas normativas la obligación de los CAP de llevar los siguientes libros:</p> <p>a.- de registro de usuarios, b.- de actas c.- ingresos y egresos de los fondos y, d.- movimiento de materiales e insumos.</p> <p>Estos Libros deberán ser autorizados, sellados y rubricados por el INAA, a quien también le corresponderá el control y seguimiento de los mismos.</p>	<p>Artículo 21.- El INAA deberá adecuar en estas normativas la obligación de los CAPS de menor complejidad de llevar los siguientes libros:</p> <p>a.- de registro de usuarios, b.- de actas c.- ingresos y egresos de los fondos y, d.- movimiento de materiales e insumos.</p> <p>Estos Libros deberán ser autorizados, sellados y rubricados por el INAA, a</p>	

	quien también le corresponderá el control y seguimiento de los mismos.	

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
Artículo 21.- Los Comités de Agua Potable pertenecientes al sistema de manejo de menor complejidad, una vez inscriptos en el Registro Central de CAP, gozarán de personería jurídica limitada al contexto de su funcionamiento local, pudiendo solicitar al INAA la debida certificación de su existencia legal para efectos de contraer derechos y obligaciones con organizaciones o instituciones nacionales o extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales.		No hay claridad sobre la Personería Jurídica Limitada. Se podría revisar el artículo 11.
Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 147, Ley de Personalidad Jurídica sin	Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 147, Ley General	

<p>finés de lucro, todo convenio de colaboración o de cooperación entre los CAP y organismos nacionales o extranjeros, serán supervisados y monitoreados en su ejecución por el INAA en coordinación con ENACAL.</p>	<p>de Personas Jurídicas sin fines de lucro, todo convenio de colaboración o de cooperación entre los CAPS y organismos nacionales o extranjeros, serán supervisados y monitoreados en su ejecución por el INAA.</p>	
<p>Artículo 23.- Los Comités de Agua Potable perteneciente al sistema de manejo de menor complejidad, podrán optar a obtener la personalidad jurídica, según su conveniencia, de conformidad a lo establecido en la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 29 de mayo de 1992.</p>	<p>Artículo 23.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento perteneciente al sistema de manejo de menor complejidad, podrán optar a obtener la personalidad jurídica, según su conveniencia, de conformidad a lo establecido en la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 29 de mayo de 1992.</p>	

<p><u>Proyecto de Ley:</u></p>	<p><u>Propuestas para Ley:</u></p>	<p><u>Sugerencias:</u></p>
<p>Artículo 24.- El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, (INAA), con el apoyo de la Empresa Nacional de Agua y Alcantarillado (ENACAL) establecerán las coordinaciones y mecanismos de control,</p>	<p>Artículo 24.- El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, (INAA), con el apoyo de la Empresa Nacional de Agua y Alcantarillado (ENACAL) establecerán las</p>	

<p>monitoreo y seguimiento al funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones de los Comité de Agua Potable, que se encuentren debidamente registrados.</p>	<p>coordinaciones y mecanismos de control, monitoreo y seguimiento al funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, que se encuentren debidamente registrados.</p>	
<p>Artículo 25.- El INAA y ENACAL, prestarán las debidas asesorías técnicas y capacitación a cada CAP, para efectos de garantizar su operatividad y funcionamiento en el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Artículo 25.- El INAA y ENACAL, prestarán las debidas asesorías técnicas y capacitación a cada CAPS, para efectos de garantizar su operatividad y funcionamiento en el cumplimiento de sus objetivos.</p>	
<p>Artículo 26.- El ente regulador, a través de la Gerencia de Acueductos Rurales, realizará inspecciones periódicas a los CAP, con el fin de asesorar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas de suministro de agua en el medio rural.</p>	<p>Artículo 26.- El ente regulador, a través de la Gerencia de Acueductos Rurales, realizará inspecciones periódicas a los CAPS, con el fin de asesorar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas de suministro de agua potable en el medio rural.</p>	
<p>Artículo 27.- Otros entes del Estado, tales como INIFOM, MINSA, MARENA, en coordinación con las Alcaldías respectivas, apoyarán con programas de capacitación sobre administración,</p>	<p>Artículo 27.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento serán asistidos, a nivel técnico y de forma temporal, por</p>	

<p>sostenibilidad, operación del servicio, control de la calidad del agua, cuidado del medio ambiente y en especial el cuidado de las fuentes de agua.</p>	<p>la empresa operadora que preste los servicios más cerca del territorio, mientras las municipalidades, asesorados por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) forman la Unidad Técnica Municipal que dé apoyo y capacitación a todos los comités de agua y saneamiento con la asistencia del Ministerio de Salud y coordinación y supervisión de INAA, que establece las normas técnicas y procedimientos para construir, mantener y administrar el Sistema de Agua Potable.</p> <p>El ente regulador, a través de la Gerencia de Acueductos Rurales, realizará inspecciones periódicas a los CAPS, con el fin asesorar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas de suministro de agua en el medio rural.</p> <p>También serán apoyados por otros entes del Estado, tales como INIFOM,</p>	
--	--	--

	<p>MINSA, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en coordinación con las Alcaldías, con programas de capacitación sobre administración, sostenibilidad, operación del servicio, control de la calidad del agua, cuidado del medio ambiente y en especial el cuidado de las fuentes de agua.</p>	
<p>Artículo 28.- Los Comités de Agua Potable están exentos del pago de todo tipo de impuestos contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de agua potable, así como de las obras que ejecute.</p>	<p>Artículo 28.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento están exentos del pago de todo tipo de impuestos contemplados en la legislación tributaria nacional, sean estos fiscales, municipales y de cualquier tipo, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste, entendiéndose estos últimos como servicios de agua potable, así como de las obras que ejecute.</p>	
<p>Artículo 29.- De igual forma, están exentos, de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción, tratamiento o distribución de agua potable para</p>	<p>Artículo 29.- De igual forma, están exentos, de todos los derechos fiscales e impuestos que graven la importación o compra local de maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la producción,</p>	

consumo humano, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.	tratamiento o distribución de agua potable para consumo humano, así como la recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas.	
---	---	--

<u>Proyecto de Ley:</u>	<u>Propuestas para Ley:</u>	<u>Sugerencias:</u>
Artículo 30.- Las transacciones de compraventa o de cualquier naturaleza en que intervengan los Comités de Agua Potable, quedan exentas de todas las boletas que exige el Estado a las personas naturales o jurídicas.	Artículo 30.- Las transacciones de compraventa o de cualquier naturaleza en que intervengan los Comités de Agua Potable y Saneamiento , quedan exentas de todas las boletas que exige el Estado a las personas naturales o jurídicas.	
	Artículo 31.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento que son Mini acueductos por bombeo eléctrico (MABE), para su buen funcionamiento tendrán una tarifa de energía eléctrica	

	diferenciada con respecto a la tarifa domiciliaria y comercial.	
Artículo 31.- Los Comités de Agua Potable podrán tener representación, en todas las instancias de desarrollo local y participación ciudadana, y en especial en los Organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, de conformidad a la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de septiembre del 2007.	Artículo 32.- Los Comités de Agua Potable y Saneamiento podrán tener representación, en todas las instancias de desarrollo local y participación ciudadana, y en especial en los Organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, de conformidad a la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de septiembre del 2007.	
Artículo 32.- Los recursos o cualquier tipo de bienes de los comités de agua potable, así como su correspondiente denominación, solamente pueden ser usados por los órganos autorizados y únicamente para cumplir su finalidad u objeto social, quedando los infractores de esta norma solidariamente obligados a responder por los daños causados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.	Artículo 33.- Los recursos o cualquier tipo de bienes de los comités de agua potable y Saneamiento, así como su correspondiente denominación, solamente pueden ser usados por los órganos autorizados y únicamente para cumplir su finalidad u objeto social, quedando los infractores de esta norma solidariamente obligados a responder por los daños causados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a	

	que hubiere lugar.	
Artículo 33.- Las organizaciones prestadoras de servicios de agua en el área rural existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley.	Artículo 34.- Las organizaciones prestadoras de servicios de agua en el área rural existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben inscribirse en el Registro Central de Comités de Agua Potable y Saneamiento del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.	
Artículo 34.- Lo no dispuesto en esta Ley se sujetará a lo establecido en la Ley General de Aguas Nacionales, la Ley General de Agua Potable y Saneamiento y demás normativas vigentes sobre la materia.	Artículo 35.- Lo no dispuesto en esta Ley se sujetará a lo establecido en la Ley General de Aguas Nacionales, la Ley General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y demás normativas vigentes sobre la materia.	
Artículo 35.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.		

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ del mes _____ del año dos mil _____.